

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, AGOSTO 18 DEL AÑO 2011.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO 638.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG.2**

DECRETO 639.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PAG.12**

DECRETO 640.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PAG.30**



EL CABINETO QUE MONITRABIEGO, GERBERADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 638

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

1.638

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio estatal y sus municipios, en ejercicio de las atribuciones que le correspondan y bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquiera de las actividades de pesca o acuicultura previstas en esta Ley.

Artículo 3.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura en el Estado, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Realizar convenios de coordinación y colaboración entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, relativa a los sectores pesqueros y acuícolas;

III. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores de la Entidad, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola, además de impulsar su organización, capacitación, concertación y mecanismos de participación;

IV. Coadyuvar con las dependencias de la Federación en el establecimiento de las bases para el ordenamiento, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Observar y aplicar las normas básicas que establezca la legislación de la materia, para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado;

VI. Promover la investigación científica y tecnológica aplicada a la pesca y la acuicultura;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los pescadores, acuicultores y productores del sector en la Entidad;

VIII. Regular y administrar las actividades de pesca y acuicultura en los cuerpos de agua continental ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

IX. Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, les sea respetado su derecho preferente sobre los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten;

X. Integrar y regular el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, así como los Concejos Municipales en las poblaciones con actividad pesquera o acuícola;

XI. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura, en el marco de los convenios o acuerdos que se instituyan con la Federación;

XII. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad, inocuidad y calidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

XIII. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura;

XIV. Establecer y convenir con las autoridades competentes, las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura;

XV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley; y

XVI. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos y la generación de empleos.

Artículo 4.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. La flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio del Estado de Oaxaca respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven; y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjeras que realicen actividades pesqueras en las áreas del territorio estatal en que la legislación federal le confieran facultades y que resulten aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acuicultura: A la producción de especies acuícolas en condiciones controladas;

II. Acuicultura comercial: La que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. Acuicultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

IV. *Agua Continental*: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

V. Acuicultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua;

VI. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. Aviso de cosecha: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícola;

IX. Aviso de producción: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorio acuícola;

X. Aviso de recolección: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;

XI. Bitácora de pesca: Al documento de registro y control del quehacer pesquero abordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XII. Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIII. *Certificado de sanidad acuícola*: Al documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen, se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XIV. CONAPESCA: A la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XV. Concesión: Al título que en ejercicio de sus facultades otorga la autoridad competente, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

XVI. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

XVII. Coordinación: A la Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuicultura;

XVIII. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos y determinar su calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XIX. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodos determinados;

XX. FOGAPE: Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXI. Guía de pesca: Es el documento expedido por la autoridad competente, que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXII. INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXIII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores;

XXIV. LGPAS: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXV. Normas: A las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la LGPAS;

XXVI. Ordenamiento pesquero: Al Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, punto de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXVII. Permiso: Al documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXVIII. Pesca: Al acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas, o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXIX. Pesca comercial: La captura o extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXX. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XXXI. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXXII. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXIV. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXV. Plan de manejo pesquero: El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;

XXXVI. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XXXVII. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;

XXXVIII. Registro: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXXIX. Red Estatal: A la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuicola;

XL. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de sus estadios, de su ciclo de vida en cuerpos de agua, con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dependiente de la administración pública federal;

XLII. Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades que afectan a las especies acuícolas;

XLIII. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XLIV. SEPESCA: Secretaría de Pesca y Acuicultura, dependiente de la administración pública estatal;

XLV. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido operada de forma común;

XLVI. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo de tiempo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la LGPAS y otras leyes relacionadas con la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN
MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA**

**CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y sus ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con esta Ley, con la distribución de competencia prevista en la LGPAS y en otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SEPESCA, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SEPESCA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 9.- Corresponde a la SEPESCA, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar y administrar el aprovechamiento y desarrollo de los recursos pesqueros y acuícolas, definiendo las especies prioritarias;

II. Formular, promover, coordinar y ejecutar la política estatal en materia de pesca y acuicultura, así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Formular y aplicar la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables, así como elaborar sus planes y programas;

IV. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia y en observancia a la legislación de la materia;

V. Proponer el aprovechamiento responsable y sustentable de la flora y fauna acuáticas;

VI. Impulsar la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del titular de la SEPESCA, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuicultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: fomento acuícola, desarrollo pesquero, fortalecimiento de los sistemas producto, ordenamiento, desarrollo de capacidades y comercialización;

VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, artes de pesca, métodos y técnicas de pesca;

IX. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal;

X. Promover y operar el Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola que establece la presente Ley y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, en los términos de la LGPAS;

XI. Formular e instrumentar los Planes de Manejo Pesqueros y Acuícolas;

XII. Expedir, actualizar y publicar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola;

XIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XIV. Coordinarse con la Federación para todo lo relativo a los períodos de pesca y veda; de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas, de acuerdo con las condiciones técnicas, biológicas y de medio ambiente;

XV. Coadyuvar, de conformidad con la normatividad aplicable, en medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;

XVI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que el Estado celebre con la Federación, en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal;

XVII. Fomentar la construcción de establecimientos acuícolas, así como la constitución de unidades de manejo y laboratorios para la producción de especies acuícolas;

XVIII. Impulsar y fomentar viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

XIX. Impulsar la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura pesquera y acuícola, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;

XX. Promover entre los productores pesqueros y acuícolas, la adopción de métodos de cultivo y pesca para el desarrollo sustentable de estas actividades;

XXI. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas en coordinación con las instancias correspondientes;

XXII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva en la Entidad;

XXIII. Establecer las bases de coordinación con el INAPESCA, como organismo rector de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y acuícola;

XXIV. Integrar y operar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación de los productores y comunidades en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

XXV. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, así como participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, además de proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y Acuícola;

XXVI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, los municipios y otras entidades federativas para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

XXVII. Realizar acciones de saneamiento acuícola en coordinación con la Federación, de conformidad con la LGPAS;

XXVIII. Participar y coadyuvar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

XXIX. Coordinar, impulsar y fomentar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;

XXX. Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos pesqueros y acuícolas, sobre todo en especies que abundan en la Entidad, destacando sus beneficios y valores nutritivos;

XXXI. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuicultura, así como su inclusión en los programas que a la SEPESCA le compete en su diseño y ejecución;

XXXII. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXXIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los ayuntamientos en los términos de la presente Ley, con el objeto de promover e impulsar el desarrollo del sector pesquero y acuícola en los municipios de la Entidad; y

XXXIV. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, la LGPAS, y las disposiciones aplicables en la materia.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, corresponden al Estado el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 13 de la LGPAS.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la SEPESCA y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

II.- La administración sustentable de las especies sésiles, que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

III.- La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas, o que pasen de uno a otro, que comprenderá, además, las funciones de inspección y vigilancia;

IV.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

V.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en esta Ley; y

VI.- La inspección y vigilancia en cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, a través de la SEPESCA, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Establecer su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, así como la que establece en esta materia, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca;

II. Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;

III. El alcance de los acuerdos o convenios que se celebren deberá ser tal que el Estado pueda garantizar el cumplimiento de las responsabilidades contraídas, tomando en cuenta los recursos humanos capacitados, la estructura institucional específica y los recursos financieros disponibles;

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y

V. Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III DE LA CONCURRENCIA

Artículo 12.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley y lo que establezcan las leyes federales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales y estatales;

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

VI. En coordinación con el Gobierno del Estado, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de otras disposiciones en la materia;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción; y

IX. Las demás que establezca la presente Ley y la LGPAS.

Artículo 13.- Los municipios podrán ejercer sus atribuciones por conducto de las Regidurías de Pesca y/o Acuicultura o de los órganos que los ayuntamientos determinen en sus reglamentos respectivos, pudiéndose establecer Comisiones de Pesca y/o Acuicultura como órganos de trabajo al interior de los cabildos.

Artículo 14.- Los municipios promoverán la integración de los Consejos Municipales de Pesca y Acuicultura, con el propósito de generar y promover la participación de los pescadores, acuicultores y productores de sus comunidades, en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 15.- Los ayuntamientos dictarán los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumpla con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 16.- Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por el Estado, ingresarán a la hacienda pública, con base en lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, y deberán aplicarse en los programas relacionados con el sector pesquero y acuícola.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y
ACUICULTURA SUSTENTABLES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 17.- En la formulación y conducción de la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables, en la aplicación de los programas e instrumentos que se deriven de esta Ley, el Estado observará los siguientes principios:

I. El Estado reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial, que son prioridad para la planeación estatal del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. La pesca y la acuicultura se orientarán, principalmente, a la producción de alimentos para el consumo humano, para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la Entidad;

III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de la Entidad, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, debe ser compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

IV. Que la investigación científica y tecnológica se consoliden como herramientas fundamentales para la implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado;

V. Reconocer a la acuicultura como una actividad productiva que permita ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población oaxaqueña, así como la generación de divisas;

VI. El ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios o áreas susceptibles para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las

poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los recursos de la pesca;

VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

IX. Impulsar la transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores; y

X. La participación, consenso y compromisos de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 18.- Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- El Estado debe incorporar instrumentos de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, así como los lineamientos que en esta materia señala el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca, en la planeación para el desarrollo local del sector, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia.

Artículo 20.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca y contemplará, entre otros aspectos:

I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;

II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;

III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;

IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;

V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros;

VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera;

VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas, utilizando sus artes y métodos de pesca sustentables;

VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;

IX. Mecanismos específicos para el impulso de la producción, comercialización y consumo a la población estatal;

X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras;

XI. Planes de manejo pesquero y de acuicultura publicados por la autoridad correspondiente;

XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de las acuiculturas de especies nativas;

XIII. Programas que promuevan la acuicultura rural e industrial, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo; y

XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca ilegal.

Artículo 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la SEPESCA, con la participación que corresponda a la Federación, establecerá mecanismos de coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, a efecto de realizar dichas acciones, mismas que tendrán como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

La SEPESCA, en coordinación con la dependencia federal normativa y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley, la LGPAS y otras disposiciones aplicables.

La SEPESCA dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la SEPESCA, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

Este Consejo, será el foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la SEPESCA, que tendrá como objeto proponer políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos. Su integración y funcionamiento se determinará en el reglamento de esta Ley.

El Consejo estará conformado, preferentemente, por representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con las atribuciones en la materia, representantes de las organizaciones sociales, sector académico y de productores del ramo pesquero y acuícola, así como por los responsables de los órganos competentes en los ayuntamientos, además de la representación de las dependencias federales del ramo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LGPAS, será a través del Consejo, el mecanismo mediante el cual el Estado tendrá participación en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, así como del Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola que establece la presente Ley.

Artículo 23.- La SEPESCA promoverá la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura que, como órgano colegiado local, podrá emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en trámite, previamente a que sean resueltas por la autoridad competente, en los términos de lo que establece la LGPAS.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PESCA Y A LA ACUACULTURA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO

Artículo 24.- La SEPESCA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal, a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

- I. Establecerá convenios con las instituciones públicas y privadas para que brinden servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a los pescadores, acuicultores y organizaciones de productores que se dediquen a las actividades de pesca y acuicultura;
- II. Asesorará a los acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y la fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;
- III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:
 - a) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnología de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;
 - b) La construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;
 - c) La adquisición, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas;

d) La construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;

e) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura;

f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g) La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

h) La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros;

i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la SEPESCA se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;

j) Fortalecer acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras; y

k) Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción y difusión comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados estatal, nacional e internacional.

IV. La SEPESCA implementará políticas de apoyo para la producción de especies acuícolas a los productores y acuicultores del sector social pesquero de la Entidad; y

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuicultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la SEPESCA, en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. Previo convenio con la Federación, podrá administrar los permisos para la realización de la pesca deportivo-recreativa;

II. Promoverá y ofrecerá asesoría para la ejecución de torneos de pesca deportivo-recreativa, en coordinación con las instituciones federales normativas y de fomento;

III. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies y ecosistemas naturales donde se practica esta actividad;

IV. Promoverá ante las dependencias del orden federal y municipal, la construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad;

V. Coadyuvará con las dependencias federales y municipales en la aplicación de las medidas de conservación y protección ambiental necesarias;

VI. Gestionará ante las dependencias federales competentes la celebración de convenios, con el objeto de que estas faciliten la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, previo pago de los derechos correspondientes;

VII. Fomentará la práctica de capturar y liberar; y

VIII. Las demás que señale la LGPAS y otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO II DEL FONDO DE GARANTÍA ESTATAL PARA EL DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 26.- El Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, FOGAPE, será el instrumento para promover la operación de esquemas de financiamiento para organizaciones de productores, pescadores y acuicultores de la Entidad, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva, desarrollando los mecanismos adecuados, garantizando a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural, Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) y a los intermediarios financieros que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de productores, pescadores y acuicultores.

El Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuicola, estará integrado por un Comité Mixto, en el que habrá una representación del sector público federal, estatal y, en su caso, municipal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores pesqueros y acuicolas, mismo que será regulado a través de sus reglas de operación.

La existencia del Fondo no limita la creación de otros fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo pesquero y acuicola.

Artículo 27.- El Fondo Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuicola podrá integrar su patrimonio con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos estatales, nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, estatales, nacionales e internacionales;
- IV. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público; y
- V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto lícito.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales, estas se podrán ejercer de conformidad a lo que establezca el convenio que al respecto se celebre.

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN EN PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN EN PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 28.- La Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuicultura, será el área administrativa de la SEPESCA encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en esta materia, a través de los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con las ciencias pesqueras y acuicolas, que deseen incorporarse y participar en la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuicola.

Artículo 29.- El Coordinador será nombrado por el titular de la SEPESCA y tendrá, entre otras facultades que señale el reglamento de la presente Ley, las siguientes:

- I. Convocar, integrar y coordinar a la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuicola;
- II. Coordinar la celebración de convenios de colaboración entre la SEPESCA y los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas en ciencias pesqueras y acuicolas, que deseen incorporarse dentro de la Red Estatal.

Artículo 30.- La Red Estatal tendrá, entre otras facultades que señale el reglamento respectivo, las siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo técnico-científico de la pesca y la acuicultura en las regiones de la Entidad;
- II. Emitir opiniones técnicas a la SEPESCA, en materia de proyectos y programas pesqueros y acuicolas;
- III. Emitir opiniones de carácter técnico-científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros y acuicolas;
- IV. Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación al sector pesquero y acuicola;
- V. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuicola; y
- VI. Las demás que expresamente le atribuya el reglamento respectivo.

Las demás disposiciones relativas a la Coordinación y a la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuicola, se normarán en el reglamento que para tal efecto de expida.

CAPÍTULO II DE LA CARTA ESTATAL PESQUERA

Artículo 31.- La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado, así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores

productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la SEPESCA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Pesquera estará a cargo de la SEPESCA y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anualmente.

Artículo 32.- La Carta Estatal Pesquera, contendrá:

- I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentren en el Estado, susceptibles de aprovechamiento.
- II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área o región determinada de la Entidad;
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;
- IV. Las normas aplicables en materia de preservación, protección, aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros; y
- V. La demás información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.- Previo a la publicación de la Carta Estatal Pesquera y sus actualizaciones, la SEPESCA podrá solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, para que emitan las observaciones que consideren pertinentes.

TÍTULO SEXTO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA PESQUERA

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 34.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera, los siguientes:

- I. Los programas de ordenamiento pesquero;
- II. Los planes de manejo pesquero; y
- III. Las concesiones y permisos.

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con lo previsto en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 35.- Los programas de ordenamiento pesquero deberán contener, al menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. La lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;
- III. Los recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento; y
- IV. Los planes de manejo pesquero, sancionados y publicados.

Artículo 36.- La SEPESCA apoyará la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios establecidos en la LGPAS.

CAPÍTULO III PLANES DE MANEJO

Artículo 37.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, los planes de manejo pesquero deberán incluir:

- I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

- II. La descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;
- IV. El ciclo de captura y estado de aprovechamiento de la pesquería;
- V. La ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento;
- VI. Los indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma; y
- VII. Las artes y métodos de pesca autorizados.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 38.- El Estado, a través de la SEPESCA, podrá suscribir con la Federación los convenios o acuerdos de coordinación para la administración de los permisos de pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la LGPAS.

Artículo 39.- La SEPESCA implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 40.- La SEPESCA promoverá ante la SAGARPA/CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la SEPESCA impulsará ante la SAGARPA/CONAPESCA que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, para lo cual se deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la SEPESCA promoverá ante la instancia federal correspondiente, programas que favorezcan su desarrollo sustentable, además de que le sean dotados estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La SEPESCA promoverá ante la instancia federal normativa, los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PESCA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- En el caso de los permisos de pesca deportivo-recreativa, sus titulares permisionarios están obligados a comprobar ante las autoridades correspondientes que las capturas realizadas se efectuaron de conformidad a lo autorizado en los mismos.

Artículo 42.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la SAGARPA/CONAPESCA, conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 43.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso, pero sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie se especificarán en la LGPAS y en las disposiciones legales que expida la autoridad federal competente.

Tratándose de zonas concesionadas por la autoridad competente, se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

CAPÍTULO II DE LA PESCA Y ACUACULTURA EN AGUA CONTINENTAL

Artículo 44.- Corresponde al Estado, en los cuerpos de agua continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

- I. Administrar las actividades de pesca y acuicultura que se realicen en zonas y bienes competencia del Estado;
- II. Expedir las autorizaciones que correspondan;
- III. Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura;
- IV. Participar con las dependencias competentes de la administración pública federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;
- V. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y
- VI. Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda.

Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca la LGPAS y demás disposiciones aplicables. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 46.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con lo dispuesto en la LGPAS. Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de la LGPAS.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio estatal.

TÍTULO NOVENO DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA

Artículo 47.- En materia de acuicultura, son objetivos de esta Ley:

- I. Fomentar el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita ofrecer opciones de empleo en el medio rural, así como mejorar la dieta de la población;
- II. Promover la realización de los estudios de ordenamiento territorial, acuícola y plan de manejo en el Estado, con la participación y validación de los productores;
- III. Administrar de manera responsable, integral y sustentable recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad;
- IV. Impulsar la repoblación de crías para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera;
- V. Fomentar y promover la diversidad de los productos acuícolas; y

Artículo 48.- La SEPESCA coadyuvará al crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad.

Artículo 49.- El Programa Estatal de Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca y contemplará la concurrencia que en esa materia lleven a cabo los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

Artículo 50.- La planeación y regulación del ordenamiento acuícola, se llevará a cabo a través de:

- I. El Programa Estatal de Acuicultura y la Carta Estatal Acuícola;
- II. Los planes de ordenamiento acuícola estatal; y
- III. Los programas de desarrollo de acuicultura derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

El Estado, en coordinación con la Federación, en los términos de la legislación en la materia, podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales del territorio estatal.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuicultura llevadas a cabo en una región de la Entidad, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, el Estado, a través de la SEPESCA, podrá establecer planes de acuicultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA CARTA ESTATAL ACUÍCOLA**

Artículo 52.- La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, de las especies destinadas a la acuicultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la SEPESCA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Acuícola estará a cargo de la SEPESCA y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anualmente.

Artículo 53.- La Carta Estatal Acuícola deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo;
- II. Caracterización de las zonas por su vocación y potencial de cultivo;
- III. El análisis de la capacidad acuícola instalada por región;
- IV. Los planes de ordenamiento acuícola;
- V. Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas;
- VI. Las estadísticas de producción; y
- VII. La información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO
PARA LA ACUICULTURA**

Artículo 54.- Para el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura, se fomentará la creación de Unidades de Manejo Acuícola que estarán basadas en la evaluación de los recursos naturales disponibles para la acuicultura en el Estado.

Artículo 55.- Cada unidad de manejo acuícola deberá contar con un plan de manejo que contendrá:

- I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;
- II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola;
- III. Las características geográficas de la zona o región;

IV. Las obras de infraestructura existentes y aquéllas que se planeen desarrollar y su programa de administración;

V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;

VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la unidad de manejo acuícola;

VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;

IX. Acciones de crecimiento y tecnificación; y

X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

Artículo 56.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores. La SEPESCA promoverá que se hagan dictámenes donde conste el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

Artículo 57.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán recursos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUICULTURA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS
DE ACUICULTURA**

Artículo 58.- En lo relativo a las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuicultura, éstos se regirán de acuerdo a lo establecido en la LGPAS y demás disposiciones legales en la materia.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS**

Artículo 59.- La SEPESCA, en coordinación con el Comité de Sanidad Acuícola, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA y del SENASICA, de conformidad con esta Ley, la LGPAS y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Comités de Sanidad Acuícola serán órganos auxiliares para que el SENASICA lleve a cabo la prevención, diagnóstico y control de enfermedades.

Artículo 60.- La SEPESCA se coordinará con las instancias de la SAGARPA/CONAPESCA, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los organismos auxiliares;
- II. Inducir el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;
- III. Difundir permanentemente la información y conocimiento sobre sanidad acuícola; y
- IV. Realizar acciones de saneamiento acuícola.

**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS**

Artículo 61.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la SEPESCA atenderá a la declaratoria emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad federal competente respecto del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuícolas de la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.

Artículo 62.- El Estado, los municipios, órganos de asistencia y particulares interesados podrán acordar y convenir con la Federación, la creación de uno o varios fondos de contingencia para

afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio estatal, así como las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE
INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA**

Artículo 63.- La SEPESCA integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuicola que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras acuícolas que se desarrollen dentro del territorio del Estado. El sistema se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Estatal Pesquera;
- II. La Carta Estatal Acuicola;
- III. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- III. El Informe de la situación de la pesca y la acuicultura en el Estado de Oaxaca, así como los indicadores de su desarrollo;
- IV. Los convenios y acuerdos suscritos en materia de pesca y acuicultura;
- V. El anuario estadístico de pesca y acuicultura.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la SEPESCA, así como en los medios impresos a su alcance.

Artículo 64.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley y de la LGPAS, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la SEPESCA para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ESTATAL DE
PESCA Y ACUICULTURA**

Artículo 65.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la SEPESCA, que tendrá carácter público, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;
- II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos por la autoridad competente que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;
- III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;
- IV. Las unidades de producción acuicola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;
- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad; y
- VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura.

La SEPESCA podrá solicitar a la SAGARPA/CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 66.- La SEPESCA integrará una Red de Información Acuicola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los

planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, ofertas y demanda de los productos acuícolas.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- La SEPESCA formulará y ejercerá la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuicola en el marco de los convenios que se celebren con la Federación y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal.

Artículo 68.- La SEPESCA, en apego al convenio que celebre con la Federación, formulará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, e instrumentará las acciones pertinentes de prevención y combate a la pesca ilegal.

Artículo 69.- En las labores de inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 70.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, al reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, las siguientes:

- I. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- II. Falsificar o alterar los documentos que acreditan su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- III. Proporcionar información falsa o alterada a la SEPESCA, cuando exista la obligación para ello, en los términos del reglamento respectivo; y
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SEPESCA con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Imposición de multa; y
- III. Cancelación del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura.

Artículo 72.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SEPESCA tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 73.- La amonestación será por escrito y aplicable a los infractores por primera vez. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 74.- La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán los veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

**CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 75.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables, federal o del orden común, y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

**CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 77.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las disposiciones administrativas que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de

la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

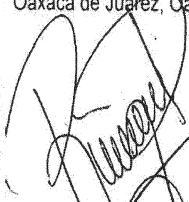
SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

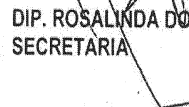
TERCERO.- En tanto entre en funciones la Secretaría de Pesca y Acuicultura, SEPESCA, las atribuciones que esta ley le confiere a dicha dependencia serán ejercidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca.


CUARTO.- El Presupuesto de la Dependencia y el Fondo que se crea por esta Ley deberá ser previsto en el Presupuesto de Egresos para dichos ejercicios fiscales y subsecuentes.

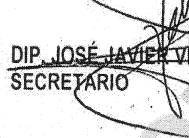
QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Oaxaca de Juárez, Oax., 10 de agosto de 2011.

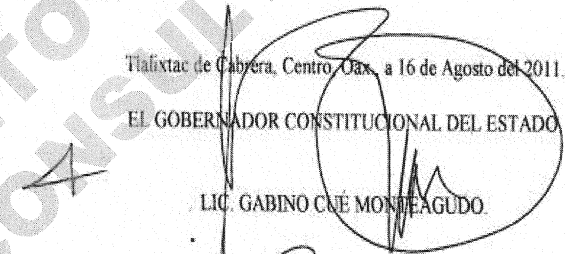

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA


DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.
SECRETARIA

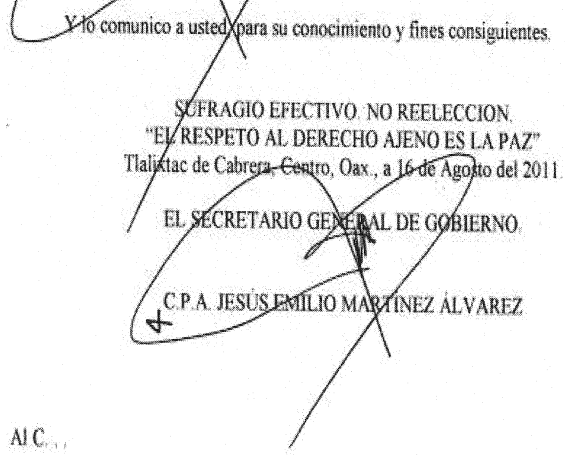

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO


DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Agosto del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SCFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de Agosto del 2011.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C...
NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 638, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la creación de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.